

SANTIAGO, seis de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, QUE:

I.- A lo principal de fojas 1, don RODRIGO FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, ingeniero civil industrial, domiciliado en Helsby N° 8759, casa C, comuna de La Reina, interpuso denuncia infraccional en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A, representada legalmente por don FERNANDO CAMBARA, ambos domiciliados en calle Manquehue Sur N° 791, comuna de Las Condes, por cuanto estima que se ha infringido lo dispuesto en los artículos N°s 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Relata, en síntesis, que en el mes de junio de 2013 contrató la póliza de seguros N°47100384 con la denunciada para el vehículo station wagon, marca Toyota, modelo 4 Runner, Placa Patente DSDY-26-6 y que tenía una vigencia desde el 05 de junio del 2013 hasta el 05 de junio de 2014.

Indica que con fecha 14/07/2013, a eso de las 21:30 horas, tenía su vehículo estacionado en calle 23 de Febrero, entre calles Sara Colvin y Padre Hurtado, comuna de La Reina, ya que se encontraba de visita en casa de unos amigos y al regresar a su auto a eso de las 00:30 horas, se percató que le habían robado la rueda de repuesto de su auto y, además, se encontraba roto el foco delantero derecho y abollado el tapabarros delantero derecho.

Agrega el actor que hizo el denuncia e informó a su compañía del siniestro ocurrido, la que designó a un liquidador, siendo posteriormente informado por su Compañía del rechazo de la misma, aduciendo que los daños del vehículo corresponderían a una acumulación de eventos ajenos entre ellos y no corresponderían con la dinámica del accidente requerida en la denuncia, sumado a que la ausencia de la rueda de repuesto no guardaba relación con el procedimiento forzado para perpetrar el delito de robo, invocando los artículos 17 y 28 de la Póliza, por lo que impugnó esta resolución ante la compañía y que, de la misma forma, fue rechazada.

Finalmente, el denunciante discrepa absolutamente de esta decisión de rechazar el pago del siniestro, ya que no concurrirían los presupuestos fácticos ni jurídicos como para argumentarla.

II.- Que, a lo principal de fojas 12, la denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA SECURITY S.A, ya individualizada, por los mismos hechos de la denuncia de fojas 1, solicitando que sea condenada al pago total de \$7.205.775.-de los cuales la suma de \$2.205.770.- corresponden por el daño directo y \$5.000.000.- por el daño moral, más reajustes, intereses y costas.

II.- Que, a fojas 25, el Servicio Nacional del Consumidor se hace parte del proceso de autos.

III.- Que, a fojas 30, el denunciante rectifica su demanda en los términos solicitados.

IV.- Que, a fojas 43 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante de don Rodrigo Gutiérrez Muñoz, representado por su apoderado don Franz Ruz Aguilera, la parte del Servicio Nacional del Consumidor representado por su apoderado doña María Villa-Real Cousiño y la parte denunciada y demandada Compañía de Seguros Generales Penta Security representada por su apoderado don Carlos Motta Pouchucq. No se produjo conciliación. La parte denunciante y demandante ratifica las acciones interpuestas en autos junto con la rectificación de fojas 30 y la parte de SERNAC ratifica su presentación de fojas 25. La parte denunciada y demandada interpone excepción de incompetencia según minuta agregada a fojas 40, la que es rechazada según resolución de fojas 72 con costas, por lo que continúa la audiencia de estilo a fojas 124 donde en subsidio de la interposición de la excepción, la denunciada contestó la demanda, señalando en síntesis, que su representada no ha cometido infracción alguna a la Ley Nº19.496, ya que sólo ha cumplido con aplicar el

contrato de seguros y, en ningún caso, ha actuado con negligencia, cuestión que será de cargo de la contraria acreditar.

Agrega que no existe daño directo ni moral, ya que es improcedente demandar más perjuicios que el cumplimiento del contrato, citando el artículo 550 del Código de Comercio que dispone: "*La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder la cantidad asegurada*", por cuanto su representada cumplió sus obligaciones al designar liquidador, el que evacuó su informe y determinó el rechazo del siniestro, por lo que si el denunciante quiso exigir el cumplimiento de otra forma, debería haber demandado en juicio arbitral.

Finalmente, expone que la pretensión debe rechazarse con costas y que será de carga del actor acreditar el perjuicio reclamado.

V.- Que, en la misma audiencia, la parte denunciante y demandante rinde prueba testimonial.

La testigo doña MÓNICA LORETO GIMENO AZZARI, chilena, dueña de casa, domiciliada en La Araucana N° 748, comuna de La Reina, quien legalmente juramentada expone al Tribunal que la demanda es en contra de Penta, debido a que no quiso responder por los daños que sufrió el jeep Ford Runner del demandante, el día 13 de julio del año pasado, a raíz de que había sido chocado.

Indica la testigo que ese día vio que el foco del auto estaba quebrado, ya que todos estaban estacionados, en ese momento, en línea y además que el tapabarro derecho del jeep se encontraba abollado junto con faltarle el neumático de repuesto. Agrega la testigo que en las reuniones siguientes Rodrigo les comentó que el seguro no le había respondido y nos dijo que al otro día del accidente había ido a realizar la denuncia ante Carabineros, junto con dar cuenta a su compañía, pero que a la fecha no le han dado ninguna solución y, según Rodrigo, tuvo que arreglar el auto por su propia cuenta y, a raíz de eso, ha tenido un desmedro en su estado emocional por la pérdida de tiempo.

Repreguntada la testigo, indica que el denunciante perdió la confianza y se sintió afectado emocionalmente, ya que lo estaban acusando de mentiroso y que llegó a las 21:00 hrs. aproximadamente a la reunión junto al Sr. Gutiérrez y vio el auto porque pasó frente a su vehículo para entrar a la reunión y quedó estacionada don vehículos más atrás y el auto estaba en buenas condiciones en la calle 23 de febrero de la comuna de La Reina.

Contrainterrogada la testigo indica que los nombres de las personas donde asistieron a la reunión son Bill y Vivian Lidle, que desconoce la razón por la que la compañía de seguros no respondió del siniestro y que los daños pertenecen tanto a un robo como a un choque.

La testigo doña VERÓNICA XIMENA OLGUÍN CID, chilena, dueña de casa, domiciliada en Antupirén N°7918, comuna de Peñalolén, quien legalmente juramentada expone al Tribunal que la compañía de seguros le rechazó el pago del daño que sufrió el jeep, marca Ford Runner, ya que esto ocurrió el día sábado 13 de julio del año 2013, a las 21:00 horas, concurrió a una reunión en pasaje 23 de febrero, ubicado en la comuna de La Reina, donde también asistió el denunciante, a eso de las 21:00 horas y vio el auto que se encontraba normal y al terminar esta reunión, a eso de las 12:30 horas, nos dimos cuenta que el vehículo de Rodrigo estaba chocado, con el foco roto, un abollón en la puerta derecha y le habían robado la rueda.

Indica que Carabineros no llegó al lugar y como era tarde Rodrigo dijo que al otro día haría sus trámites para hablar con la Compañía de Seguros.

Finalmente el testigo señala que al día de hoy la compañía no le ha dado ninguna solución, ya que le rechazaron la cobertura debido a que no le creen que le hayan robado la rueda.

Repreguntada la testigo indica que su vehículo se encontraba estacionado detrás del vehículo del señor Gutiérrez.

Contrainterrogada la testigo, responde que el nombre del matrimonio que visitaron, la mujer se llama Vivian y el hombre Bill Lidle, que la rueda de repuesto fue robada, pero que no le consta.

VI.- Que las partes han acompañado en parte de prueba los siguientes documentos: 1) De fojas 5 a 6, propuesta para seguros, emanado por la Compañía Penta Security; 2) A fojas 7, carta de impugnación enviada por Rodrigo Gutiérrez a la Compañía denunciada, de fecha 31/01/2014; 2) De fojas 78 a 8, set de 4 fotografías autorizadas notarialmente del vehículo asegurado DSDY.26 de propiedad de don Rodrigo Gutiérrez; 3) A fojas 81, presupuesto emanado de la empresa Bruno Fritsch, de fecha 10/04/2014; 3) De fojas 82 a 83, certificado de inscripción del vehículo Placa Patente DSDY.26-6, a nombre de Rodrigo Gutiérrez Muñoz; 4) De fojas 84 a 110, Póliza de Seguros N°10546094, emanada de la Compañía de Seguros Penta Security, de fecha 03/05/2013; 5) A fojas 111, copia de carta emitida por perito Fernando Herrera a la Compañía Penta Security, de fecha 30/07/2013 y 6) De fojas 112 a 123, documento denominado "Reporte Criminalístico" emanado del perito Fernando Herrera, con fecha 21/07/2013.

VIII.- Que, a fojas 148, se evacúa informe pericial efectuado por el perito judicial don Hernán Covarrubias Villarroel.

IX.- Que, a fojas 152, la denunciante presenta observaciones a la prueba.

X.- Que, a fojas 155, los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN Y OBSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

1) Que a fojas 132, los documentos de fojas 111 a 122 fueron observados y objetados por la parte denunciante.

2) Que, sin perjuicio de las observaciones y objeciones efectuadas por las partes, ello no impide al sentenciador considerarlas para los efectos de dictar sentencia en la causa, conforme lo dispuesto en el artículo N° 14 de la Ley N° 18.287.

II.- EN CUANTO AL FONDO

3) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios.

4) Que la denuncia se refiere a la posible infracción a los artículos N°s 12 y 23 de la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la denunciada, por no cubrir el pago del siniestro, toda vez que el denunciante cumplió con efectuar la denuncia y dar aviso a la Compañía de seguros denunciada.

5) Que, el artículo N° 12 de la Ley N° 19.496, dispone: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."*

6) Que el artículo N° 23 de la Ley N° 19.496 dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

7) Que el inciso primero del artículo N° 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 56 de la Ley N° 19.496, dispone: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existiere relación de causa a efecto entre la contravención y el daño producido."*

8) Que se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

9) Que el artículo N° 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o*

ésta"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

10) Que en virtud de la prueba rendida válidamente en autos, y que consta de los documentos acompañados por las partes apreciados según las reglas de la sana crítica, fluye de manera clara que: **a)** Que, en el mes de junio del 2013, el actor contrató un seguro automotriz con la denunciada, respecto de su vehículo Station Wagon, marca Toyoya, modelo 4 Runner, año 2012, placa patente DSDY.26-6, según póliza agregada de fojas 84 a 110; **b)** Que el día 13 de julio del 2013, a las 21:00 horas aproximadamente, el denunciante estacionó su vehículo en la calle 23 de Febrero ubicada en la comuna de La Reina, según declaración de testigos a fojas 125 y 127; **c)** Que, el vehículo sufrió daños en un foco, en la puerta derecha, tapabarros y fue sustraída la rueda de repuesto, según declaración de testigos de fojas 127 y fotografías de fojas 78 y siguientes; **d)** Que, la denunciada no reembolsó el valor del siniestro al asegurado, según informe pericial de fojas 111.

11) Que, de los antecedentes que se han tenido a la vista, no se ha establecido en autos por el actor que los daños provocados en su vehículo provengan de un hecho ajeno a su voluntad, ya que si bien probó que su vehículo se encontraba en buen estado, según la declaración de los testigos de fojas 124 a 129, no acreditó que estos daños sean consecuencia de algún choque o hecho delictual, situación que eventualmente daría pie a que la Compañía denunciada diera cobertura total del seguro, cuestión última que no acontece en la especie.

12) Que, por lo mismo, la denunciada no reembolsó el valor del siniestro, por cuanto comprobó a través de un informe pericial, agregado a fojas 111, que no existe una causal objetiva que justifique el siniestro denunciado, teniendo en especial consideración las conclusiones de dicho informe, donde se expresa que *los daños del vehículo corresponden a una acumulación de eventos ajenos entre ellos, ajenos a un mismo evento como también contrarios a una condición estático o estacionado para con la fecha*

señalada. Agrega este informe, además, que los daños no se corresponden con la dinámica de accidente requerida en la denuncia y, que respecto a la ausencia de la rueda de repuesto, indica que no guarda relación con el procedimiento forzado para perpetrar el delito de robo.



13) Que, por tanto, ha quedado fehacientemente demostrado que el actor incumplió con lo dispuesto en los artículos N°s 17 y 28 de la Póliza y, en el caso de la denunciada de autos, no se visualiza que esta haya actuado con negligencia en el procedimiento dispuesto para comprobar la efectividad de los hechos materia del siniestro, por lo que este Tribunal estima que no existe infracción alguna a las normas dispuestas en la Ley N°19.496.

14) Que, por consiguiente, el Tribunal, apreciando los antecedentes probatorios aportados a la causa conforme a las reglas de la sana crítica, estima que ellos no son lo suficientemente concordantes, conexos, graves, múltiples ni precisos, como para hacer formar convicción plena al sentenciador en cuanto a la efectividad de los hechos que fundan la denuncia de autos, como tampoco respecto la responsabilidad que en ellos corresponde al denunciado.

15) Que, siendo así, este Tribunal no puede tener por establecida la infracción a los artículos N°s 12, 23 ni a ninguno de la Ley N° 19.496, razón por la cual, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil, serán desechadas en todas sus partes.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo N°14 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

A) Que, **SE DESECHA**, tanto la denuncia infraccional como la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas por don RODRIGO GUTIÉRREZ MUÑOZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PENTA SECURITY S.A, representada legalmente por don FERNANDO CAMBARA, ya individualizados, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que cada parte pagará sus respectivas costas.

C) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Dictada por don Daniel Leighton Palma, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza don Carlos Montecinos Escobar, Secretario Suplente.



C.A. de Santiago

Santiago, catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

A fojas 199: téngase presente.

Vistos:

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 167 y lo manifestado por los abogados de las partes en estrados, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido, **se confirma** la sentencia apelada de seis de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 156 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1138-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Jenny Book Reyes y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 14/12/2016 13:57:15

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 14/12/2016 14:14:39

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 14/12/2016 13:58:55

SERGIO ENRIQUE PADILLA FARIAS
Ministro de Fe
Fecha: 14/12/2016 15:20:38



01457315236147

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01457315236147

Peritrope 6 de Enero 2017
Funglone

Handwritten signature or initials, possibly "P" and "F", written in dark ink.